

**HECHO RELEVANTE**  
**NICOLAS CORREA, S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 24/1988 de 28 de Julio, reguladora del Mercado de Valores, ponemos en su conocimiento que el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión del día 24 de Octubre de 2005 ha acordado por unanimidad de sus miembros la modificación del Proyecto de Escisión Parcial de Nicolas Correa, S.A. aprobado el 26 de Julio de 2005.

Dicha modificación se aprueba en los siguientes términos:

- Elevación a 8 del número máximo de miembros del Consejo de Administración de la sociedad beneficiaria de nueva creación

En consecuencia, el tercer párrafo del punto A.2 del Proyecto de Escisión queda redactado como sigue:

"De conformidad con los referidos Estatutos Sociales, la entidad de nueva creación estará administrada por un consejo de administración compuesto por un mínimo de 3 y un máximo de 8 miembros, fijándose en 4 el número inicial de sus componentes y designándose para el cargo, por el plazo fijado en los citados Estatutos, a D. José Ignacio Nicolás-Correa Barragán y D<sup>a</sup> Ana María Nicolás-Correa Barragán, cuyas circunstancias personales constan en el Registro Mercantil, así como a D<sup>a</sup> Bibiana Nicolás-Correa Vilches, casada, mayor de edad, con domicilio en Vía de las Dos Castillas nº 3, 28224 Pozuelo de Alarcón, Madrid y DNI 52.992.615-V y a D. Jaime Nicolás-Correa Vilches, soltero, mayor de edad, con domicilio en Vía de las Dos Castillas nº 3, 28224 Pozuelo de Alarcón, Madrid y DNI 52.992.616-V."

Igualmente se modifica la redacción del Art. 15 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobiopres Holding, S.A.) que pasa a estar redactado como sigue:

"Artículo 15.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por tres miembros como mínimo y ocho como máximo, elegidos por la Junta General.

Podrán ser administradores tanto las personas físicas como las jurídicas.

La remuneración de los administradores consistirá en una participación en los beneficios con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que esta participación pueda exceder del diez por ciento de los beneficios sociales.

Esta retribución del Consejo de Administración, se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente puedan percibir sus miembros en concepto de dietas de asistencia.

No podrán ser administradores aquellos que lo fueren de otra sociedad competidora ni las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 12/1995, de 11 de mayo."

- Eliminación de la referencia a la prima de emisión de las acciones de la sociedad beneficiaria de nueva creación

En consecuencia, el párrafo final del punto B del Proyecto de Escisión queda redactado como sigue:

"La entidad Inmobiopres Holding, S.A. será constituida con un capital social de 1.800.000,00 euros, dividido en 9.000.000 acciones de 0,20 euros de valor nominal cada una, representadas mediante anotaciones en

cuenta, pertenecientes a una clase y serie única y numeradas correlativamente del 1 al 9.000.000, ambos inclusive”

- **Modificación de la descripción del objeto social de la sociedad beneficiaria de nueva creación**

En consecuencia, el Art. 3 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobioptes Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

“Artículo 3.- La Sociedad tiene como objeto la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y máquina herramienta; el desarrollo, fabricación y comercialización de equipos para la obtención de energía a partir de la biomasa; actividades inmobiliarias y el desarrollo, fabricación y comercialización de equipos hiperbáricos destinados a la higienización de alimentos mediante la aplicación de altas presiones, así como otras actividades que sean antecedente, consecuencia o estén directamente relacionadas con las que constituyen el objeto social.

Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.”

- **Ampliación a 1 mes del plazo mínimo de ejercicio del derecho de suscripción preferente en la emisión de acciones de la sociedad beneficiaria de nueva creación**

En consecuencia, el Art. 6 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobioptes Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

“Artículo 6.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a 1 mes desde la publicación del anuncio de oferta o de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.”

- **Diversas modificaciones al régimen de transmisión de acciones de la sociedad beneficiaria de nueva creación, que se concretan en (i) la reducción al 5% del porcentaje mínimo del capital social necesario para que uno o varios accionistas puedan ejercitar sus derechos de adquisición preferente, (ii) la adopción del criterio del valor razonable de la acción como fórmula de determinación del precio de adquisición de acciones en ejercicio del derecho de adquisición preferente y (iii) la inclusión de varios supuestos de libre transmisibilidad de las acciones**

En consecuencia, el Art. 7 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobioptes Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

“Artículo 7.- Aquellos accionistas o grupos de accionistas que individual o conjuntamente posean acciones representativas de al menos el 5% del capital social de la Sociedad tendrán derecho preferente de adquisición, al valor razonable determinado por un auditor de cuentas, sobre cualquier transmisión de acciones de la Sociedad, con independencia del número de acciones que se pretenda transmitir y el título y el modo por el que se pretenda realizar la transmisión.

Todo accionista que pretenda transmitir acciones de la Sociedad deberá comunicarlo previamente a la misma mediante escrito dirigido al Secretario del Consejo de Administración, detallando entre otros extremos la identidad del potencial comprador y el número de acciones que pretenda transmitir.

Durante los cinco días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, el Secretario del Consejo de Administración procederá a designar un auditor de cuentas, que será distinto del auditor de la Sociedad en caso de estar la misma sometida a obligación de verificación contable, para que proceda a la determinación, con anterioridad al transcurso de 1 mes a contar desde la recepción de la comunicación del accionista transmitente, del valor razonable de las acciones cuya transmisión se pretende. A efectos de determinar el valor razonable de las acciones, el auditor no tomará en consideración el precio ofrecido por el potencial comprador.

Ello no obstante, no será necesario proceder a la designación prevista en el párrafo anterior en el supuesto de haber sido determinado durante los 3 meses anteriores el valor razonable de las acciones de la Sociedad por un auditor de cuentas designado al efecto y con ocasión de una anterior transmisión de acciones; empleándose en ese caso el mismo valor razonable a efectos de la nueva transmisión pretendida.

Durante los cinco días naturales siguientes a la determinación del valor razonable de las acciones, el Secretario comunicará a aquellos accionistas con derecho de adquisición preferente, los detalles de la transmisión pretendida y el valor razonable de las acciones cuya transmisión se pretende, para que en plazo de cinco días naturales, dichos accionistas comuniquen al Secretario del Consejo de Administración, su intención de adquirir, a su valor razonable, la totalidad, y no solamente una parte, de las acciones que se pretendan transmitir, precisando no obstante que su compromiso se extiende asimismo a la adquisición de un número inferior de acciones en caso de que sean varios los accionistas o grupos de accionistas que, poseyendo individual o conjuntamente al menos el 5% del capital social, ejerciten sus derechos de adquisición preferente.

En caso de que sean varios los accionistas o grupos de accionistas que, poseyendo individual o conjuntamente al menos el 5% del capital social, ejerciten sus derechos de adquisición preferente, las acciones serán distribuidas entre los mismos a prorrata de sus respectivas participaciones accionariales en la Sociedad. Durante los cinco días siguientes a la finalización del plazo de recepción de comunicaciones de ejercicio de derechos de adquisición preferente, el Secretario enviará comunicaciones al accionista vendedor y al accionista o accionistas compradores, en las que se detallarán el número de acciones a transmitir, el precio de transmisión de las mismas, así como la identidad de vendedor y comprador o compradores.

La transmisión efectiva de propiedad de las acciones adquiridas en ejercicio de derecho de adquisición preferente se formalizará durante los cinco días naturales posteriores a la recepción de la comunicación referida en el párrafo anterior.

Aquellos accionistas que, en plazo de 2 meses a contar desde la comunicación inicial de su intención de transmitir acciones de la Sociedad, no hubiesen recibido notificación alguna de la Sociedad al respecto, serán libres de proceder a la transmisión de las acciones en los mismos términos y condiciones detallados en la referida comunicación inicial, debiendo no obstante articularse la transmisión efectiva de propiedad sobre las acciones en un plazo máximo de 15 días naturales.

No obstante lo anterior, serán libres y no se regirán por lo dispuesto en este artículo 7 las siguientes transmisiones de acciones de la Sociedad:

- Las transmisiones por causa de muerte o las transmisiones en beneficio del cónyuge, ascendientes o descendientes del transmitente.
- Las transmisiones a sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial (entendido de acuerdo con lo previsto en el Art. 4 de la Ley del Mercado de Valores) al que pertenezca el accionista transmitente.
- Cualesquiera otras operaciones en las que el interés social aconseje no limitar la transmisibilidad de las acciones de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable del sesenta por ciento del capital social presente o representado, previa inclusión del asunto en el orden del día y previo informe favorable emitido por el Órgano de Administración.

Lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de Sociedades Anónimas se aplicará a la transmisión de acciones que lleven aparejada prestación accesoria.

Se considerará que un grupo de accionistas conjuntamente posee acciones representativas de al menos el 5% del capital social de la Sociedad cuando dichos accionistas hayan notificado conjuntamente al Secretario del Consejo de Administración, con anterioridad a la transmisión pretendida, su voluntad de ser considerados como grupo en lo que respecta al ejercicio del derecho de adquisición preferente, y hayan designado un representante al efecto."

- Simplificación de los requisitos para la participación en Juntas Generales de la sociedad beneficiaria de nueva creación

En consecuencia, el Art. 11 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobipres Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

"Artículo 11.- Todos los accionistas, incluidos los que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y las demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá ser representado en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas."

- Salvedad relativa a los quórum y mayorías de derecho necesario en la adopción de decisiones en Juntas Generales de la sociedad beneficiaria de nueva creación

En consecuencia, el Art. 12 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobipres Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

"Artículo 12.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del cuarenta por ciento de dicho capital.

La adopción de acuerdos en Junta requerirá el voto favorable del sesenta por ciento del capital presente o representado, salvo en lo que respecta a la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, cuya válida adopción requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia, deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de constitución de la Junta como presentes.

Se exceptúa de todo lo anterior aquellos supuestos en que por ley se establezca una mayoría o quórum de derecho necesario."

- Posibilidad de reelegir a los Administradores de la sociedad beneficiaria de nueva creación por plazo inferior a 5 años

En consecuencia, el Art. 16 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobioptes Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

"Artículo 16.- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual o inferior duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el termino legal para la celebración de la Junta General."

- Eliminación del requisito de ser Consejero para poder desempeñar el cargo de Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración de la sociedad beneficiaria de nueva creación

En consecuencia, el Art. 18 del Anexo I del Proyecto de Escisión (Estatutos Sociales de Inmobioptes Holding, S.A.) queda redactado como sigue:

"Artículo 18.- El consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Para ser nombrado Presidente del Consejo de Administración se requiere la cualidad de accionista, la cual debe ser adquirida desde la fundación misma de la Sociedad, o con una antelación de al menos tres años a la fecha de su nombramiento.

Asimismo, el Consejo de Administración nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, que podrá no ser Consejero, y, si lo estima conveniente, un Vicesecretario, que podrá igualmente no ser Consejero, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros, y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente o Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque este último no sea Consejero."

\*\*\*\*\*

Para mayor facilidad de lectura y referencia, se adjunta como Anexo I un texto actualizado del Proyecto de Escisión parcial de Nicolás Correa, S.A. en el que se incorporan las modificaciones acordadas.

**PROYECTO DE ESCISIÓN PARCIAL DE  
NICOLÁS CORREA, S.A.  
A FAVOR DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA DE NUEVA CREACIÓN  
INMOBIOPRES HOLDING, S.A.**

Madrid, a 26 de julio de 2005

I. En aplicación de lo establecido en el art. 252 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los Administradores de Nicolás Correa, S.A. han redactado y aprobado el presente Proyecto de Escisión Parcial de la entidad Nicolás Correa, S.A., siendo la sociedad beneficiaria la entidad de nueva creación Inmobiopres Holding, S.A.

A través de la escisión parcial proyectada, la entidad mercantil Nicolás Correa, S.A., segregará, sin extinguirse, una parte de su patrimonio que se concreta a tal efecto en las actividades inmobiliarias, de prestación de servicios y actividades hiperbáricas de altas presiones, traspasando en bloque la parte segregada, que constituye una serie de unidades económicas autónomas, a la entidad de nueva creación Inmobiopres Holding, S.A., quien adquirirá por sucesión, a título particular, todos los derechos y obligaciones integrantes del patrimonio segregado.

La escisión se justifica por razón de un Protocolo de Integración Empresarial suscrito a 26 de julio de 2005 por las entidades Nicolás Correa, S.A. e Industrias Anayak, S.A., así como por algunos de sus accionistas de referencia, mediante el cual se prevé la integración de los negocios de ambas sociedades previa escisión de una serie de activos no estratégicos identificados al efecto por las partes firmantes del Protocolo, activos que configuran las distintas unidades económicas autónomas a segregarse del patrimonio de Nicolás Correa, S.A. conforme a este Proyecto.

Se parte de los balances de las sociedades cerrados a 31 de mayo de 2005.

II. Se redacta el presente Proyecto de Escisión con sujeción a todo lo dispuesto en los art. 235 y 255 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 202 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en los anteriores preceptos, se formulan a continuación las menciones exigidas por los mismos:

**A. Identificación de la sociedad escindida y de la sociedad beneficiaria de nueva creación**

**1. Sociedad escindida**

La sociedad escindida se denomina Nicolás Correa, S.A., tiene su domicilio en Burgos, calle Alcalde Martín Cobos s/n, y su código de identificación fiscal (CIF) es A-28041317. Actualmente se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Burgos, en el Tomo 224, Libro 0, Folio 88, Hoja número 536, inscripción primera.

El capital social de Nicolás Correa, S.A. asciende a 9.000.000,00 euros, dividido en 9.000.000 acciones de 1,00 euro de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 9.000.000, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas y representadas por medio de anotaciones en cuenta.

La administración de la sociedad se halla confiada a un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y seis como máximo. Actualmente son administradores de la sociedad D. José Ignacio Nicolás-Correa Barragán, D<sup>a</sup> Ana María Nicolás-Correa Barragán, D. Javier Eguren Albistegui, D. Felipe Oriol Díaz de Bustamante, D. Eduardo Martínez Abascal y la entidad Moonlecht, S.L.

## 2. Sociedad beneficiaria de nueva creación

La sociedad de nueva creación beneficiaria de la escisión tendrá la denominación de Inmobiopres Holding, S.A., la cual, previa petición efectuada al Registro Mercantil Central, ha sido reservada, según certificación número 05177414 expedida por el Registrador Mercantil Central, con fecha 19 de julio de 2005.

Inmobiopres Holding, S.A. tendrá su domicilio social en Condado de Treviño nº 53, Polígono Industrial de Villalonquejas, 09001 Burgos, y se regirá por los Estatutos Sociales que se acompañan al presente documento como Anexo I.

De conformidad con los referidos Estatutos Sociales, la entidad de nueva creación estará administrada por un consejo de administración compuesto por un mínimo de 3 y un máximo de 8 miembros, fijándose en 4 el número inicial de sus componentes y designándose para el cargo, por el plazo fijado en los citados Estatutos, a D. José Ignacio Nicolás-Correa Barragán y D<sup>a</sup> Ana María Nicolás-Correa Barragán, cuyas circunstancias personales constan en el Registro Mercantil, así como a D<sup>a</sup> Bibiana Nicolás-Correa Vilches, casada, mayor de edad, con domicilio en Vía de las Dos Castillas nº 3, 28224 Pozuelo de Alarcón, Madrid y DNI 52.992.615-V y a D. Jaime Nicolás-Correa Vilches, soltero, mayor de edad, con domicilio en Vía de las Dos Castillas nº 3, 28224 Pozuelo de Alarcón, Madrid y DNI 52.992.616-V.

El consejo de administración de la sociedad beneficiaria de nueva creación quedará expresamente facultado para realizar, en nombre de la nueva sociedad, antes de la inscripción de ésta en el Registro Mercantil, cuantos actos de administración o de dominio sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, especialmente en el orden interno y organizativo, como el otorgamiento y revocación de poderes de todas clases. Una vez inscrita la sociedad, quedará obligada por tales actos sin necesidad de ratificación.

## **B. Tipo de canje de las acciones**

El tipo de canje que se propone, consiste en que los socios de Nicolás Correa, S.A., reciban, por cada acción de su propiedad, una (1) acción de Inmobiopres Holding, S.A. de 0,20 euros de valor nominal.

Como consecuencia de la escisión:

- Nicolás Correa, S.A., reducirá su capital social en 1.800.000,00 euros, mediante la reducción del valor nominal de sus acciones ordinarias de 1 euro a 0,80 euros de valor nominal cada una de ellas.
- La entidad Inmobiopres Holding, S.A. será constituida con un capital social de 1.800.000,00 euros, dividido en 9.000.000 acciones de 0,20 euros de valor nominal cada una, representadas mediante anotaciones en cuenta, pertenecientes a una clase y serie única y numeradas correlativamente del 1 al 9.000.000, ambos inclusive.

## **C. Procedimiento de canje**

Acordada la escisión por la Junta General de accionistas de Nicolás Correa, S.A. e inscritas en el Registro Mercantil las escrituras públicas de escisión y de constitución de la sociedad beneficiaria de nueva creación, se procederá a adjudicar a los accionistas de Nicolás Correa, S.A. las acciones que les correspondan en Inmobiopres Holding, S.A., de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) El canje se realizará en el período que se indique en los anuncios a publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, Boletines Oficiales de las Bolsas y en uno de los diarios de mayor circulación en Burgos.
- (ii) El canje se efectuará a través de las entidades participantes en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) que sean depositarias de las mismas, con arreglo a los procedimientos establecidos para el régimen de las anotaciones en cuenta, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, y con aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas en lo que proceda.

El procedimiento de canje de acciones no exigirá desembolso alguno para los accionistas, y las acciones atribuidas darán derecho a participar en las ganancias sociales de Inmobioptes Holding, S.A. a partir de la inscripción de la escritura de escisión en el Registro Mercantil.

#### **D. Fecha de efectividad de la escisión a efectos contables**

La totalidad de las operaciones realizadas en relación con la parte del patrimonio que se segrega de la sociedad escindida se considerarán realizadas, a efectos contables, por la sociedad beneficiaria de nueva creación a partir de la inscripción de la escritura de escisión en el Registro Mercantil.

#### **E. Acciones o derechos especiales**

No existe, tanto en la sociedad escindida como en la sociedad beneficiaria de nueva creación, ninguna clase de acciones especiales o privilegiadas, ni persona que tenga derechos especiales distintos de las acciones, por lo que no es preciso considerar esta cuestión en la escisión.

#### **F. Ventajas concretas**

En la escisión no se reconocen ventajas de ninguna clase a los expertos independientes ni a los Administradores de las sociedades participantes en la operación.

#### **G. Designación y reparto de los elementos del patrimonio activo y pasivo que se transmiten a la sociedad beneficiaria de nueva creación**

El Anexo II contiene la designación de los activos y pasivos que, integrados en el patrimonio segregado de la sociedad escindida, serán transmitidos a la sociedad beneficiaria de nueva creación y su valoración.

#### **H. Reparto entre los accionistas de la sociedad parcialmente escindida de las acciones que les corresponden en el capital de las sociedades beneficiarias y criterio de reparto**

Este Proyecto de Escisión contempla una única sociedad beneficiaria.

#### **I. Otras menciones**

##### 1. Beneficios fiscales

La presente escisión se acogerá al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VIII, del Título VII, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

A tal efecto, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 96 de la citada Ley, (i) Nicolás Correa, S.A. incluirá esta opción en el acuerdo social de escisión y (ii) la sociedad beneficiaria de nueva creación presentará un escrito ante la Agencia Tributaria, comunicando el acogimiento a dicho régimen fiscal especial en el plazo previsto en la Ley del Impuesto de Sociedades.

## 2. Informe de expertos independientes

Conforme a lo dispuesto en el art. 349.2 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, los administradores de Nicolás Correa, S.A. solicitarán del Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la nueva sociedad, esto es, el Registro Mercantil de Burgos, la designación de un sólo experto independiente para la elaboración de un único informe sobre:

- a) el proyecto de escisión y el patrimonio aportado por la sociedad escindida, y
- b) el proyecto de fusión, suscrito a día de hoy entre los administradores de Industrias Anayak, S.A. y Nicolás Correa, S.A., y el patrimonio aportado por la sociedad que se extingue,

por constituir la Escisión Parcial de Nicolás Correa, S.A. y la Fusión por Absorción de Industrias Anayak, S.A. por Nicolás Correa, S.A. una única operación dentro de un proceso global de integración de los negocios de Industrias Anayak, S.A. y Nicolás Correa, S.A.

## 3. Suscripción del presente proyecto

Firman el presente Proyecto de escisión todos los Administradores de Nicolás Correa, S.A., así como todos los futuros administradores de Inmobiopres Holding, S.A. con la excepción de D. Jaime Nicolás-Correa Vilches, que se encuentra ausente.

**Administradores de Nicolás Correa, S.A.**

**Futuros Administradores de Inmobiopres Holding, S.A.**

Fdo. D. José Ignacio Nicolás-Correa Barragán

Fdo. D. José Ignacio Nicolás-Correa Barragán

Fdo. D<sup>a</sup> Ana María Nicolás-Correa Barragán

Fdo. D<sup>a</sup> Ana María Nicolás-Correa Barragán

Fdo. D. Javier Eguren Albistegui

Fdo. D<sup>a</sup> Bibiana Nicolás-Correa Vilches

Fdo. D. Felipe Oriol Díaz de Bustamante

Fdo. D. Eduardo Martínez Abascal

Fdo. D<sup>a</sup> Chloe Jean McCracken

En representación de Moonlecht, S.L.

## **Anexo I – Estatutos Sociales de Inmobiopres Holding, S.A.**

### **CAPITULO I**

#### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- La Sociedad tiene el carácter de Anónima, se denomina INMOBIOPRES HOLDING, S.A. y su duración será indefinida.

Artículo 2.- La Sociedad tiene fijado su domicilio en Condado de Treviño nº 53, Polígono Industrial de Villalonquejas, 09001 Burgos.

El Consejo de Administración será competente para decidir la creación, supresión o el traslado de sucursales.

Artículo 3.- La Sociedad tiene como objeto la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y máquina herramienta; el desarrollo, fabricación y comercialización de equipos para la obtención de energía a partir de la biomasa; actividades inmobiliarias y el desarrollo, fabricación y comercialización de equipos hiperbáricos destinados a la higienización de alimentos mediante la aplicación de altas presiones, así como otras actividades que sean antecedente, consecuencia o estén directamente relacionadas con las que constituyen el objeto social.

Las actividades enumeradas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

### **CAPITULO II**

#### **CAPITAL SOCIAL-ACCIONES**

Artículo 4.- El capital social es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL EUROS (€ 1.800.000,00) representados por NUEVE MILLONES DE ACCIONES (9.000.000) de VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (€ 0,20) de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase numeradas correlativamente del 1 al 9.000.000 ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 5.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y son transmisibles por cualquier título admitido en Derecho, rigiéndose su transmisión, que tendrá lugar por transferencia contable, por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias, en especial las previstas en el Real Decreto 116/1.992 de 14 de Febrero, designando al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A. como entidad encargada de la llevanza del registro contable de las anotaciones.

Artículo 6.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a 1 mes desde la publicación del anuncio de oferta o de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que

posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 7.- Aquellos accionistas o grupos de accionistas que individual o conjuntamente posean acciones representativas de al menos el 5% del capital social de la Sociedad tendrán derecho preferente de adquisición, al valor razonable determinado por un auditor de cuentas, sobre cualquier transmisión de acciones de la Sociedad, con independencia del número de acciones que se pretenda transmitir y el título y el modo por el que se pretenda realizar la transmisión.

Todo accionista que pretenda transmitir acciones de la Sociedad deberá comunicarlo previamente a la misma mediante escrito dirigido al Secretario del Consejo de Administración, detallando entre otros extremos la identidad del potencial comprador y el número de acciones que pretenda transmitir.

Durante los cinco días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, el Secretario del Consejo de Administración procederá a designar un auditor de cuentas, que será distinto del auditor de la Sociedad en caso de estar la misma sometida a obligación de verificación contable, para que proceda a la determinación, con anterioridad al transcurso de 1 mes a contar desde la recepción de la comunicación del accionista transmitente, del valor razonable de las acciones cuya transmisión se pretende. A efectos de determinar el valor razonable de las acciones, el auditor no tomará en consideración el precio ofrecido por el potencial comprador.

Ello no obstante, no será necesario proceder a la designación prevista en el párrafo anterior en el supuesto de haber sido determinado durante los 3 meses anteriores el valor razonable de las acciones de la Sociedad por un auditor de cuentas designado al efecto y con ocasión de una anterior transmisión de acciones; empleándose en ese caso el mismo valor razonable a efectos de la nueva transmisión pretendida.

Durante los cinco días naturales siguientes a la determinación del valor razonable de las acciones, el Secretario comunicará a aquellos accionistas con derecho de adquisición preferente, los detalles de la transmisión pretendida y el valor razonable de las acciones cuya transmisión se pretende, para que en plazo de cinco días naturales, dichos accionistas comuniquen al Secretario del Consejo de Administración, su intención de adquirir, a su valor razonable, la totalidad, y no solamente una parte, de las acciones que se pretendan transmitir; precisando no obstante que su compromiso se extiende asimismo a la adquisición de un número inferior de acciones en caso de que sean varios los accionistas o grupos de accionistas que, poseyendo individual o conjuntamente al menos el 5% del capital social, ejerciten sus derechos de adquisición preferente.

En caso de que sean varios los accionistas o grupos de accionistas que, poseyendo individual o conjuntamente al menos el 5% del capital social, ejerciten sus derechos de adquisición preferente, las acciones serán distribuidas entre los mismos a prorrata de sus respectivas participaciones accionariales en la Sociedad. Durante los cinco días siguientes a la finalización del plazo de recepción de comunicaciones de ejercicio de derechos de adquisición preferente, el Secretario enviará comunicaciones al accionista vendedor y al accionista o accionistas compradores, en las que se detallarán el número de acciones a transmitir, el precio de transmisión de las mismas, así como la identidad de vendedor y comprador o compradores.

La transmisión efectiva de propiedad de las acciones adquiridas en ejercicio de derecho de adquisición preferente se formalizará durante los cinco días naturales posteriores a la recepción de la comunicación referida en el párrafo anterior.

Aquellos accionistas que, en plazo de 2 meses a contar desde la comunicación inicial de su intención de transmitir acciones de la Sociedad, no hubiesen recibido notificación alguna de la Sociedad al respecto, serán libres de proceder a la transmisión de las acciones en los mismos términos y condiciones detallados en la referida comunicación inicial, debiendo no obstante articularse la transmisión efectiva de propiedad sobre las acciones en un plazo máximo de 15 días naturales.

No obstante lo anterior, serán libres y no se regirán por lo dispuesto en este artículo 7 las siguientes transmisiones de acciones de la Sociedad:

- Las transmisiones por causa de muerte o las transmisiones en beneficio del cónyuge, ascendientes o descendientes del transmitente.
- Las transmisiones a sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial (entendido de acuerdo con lo previsto en el Art. 4 de la Ley del Mercado de Valores) al que pertenezca el accionista transmitente.
- Cualesquiera otras operaciones en las que el interés social aconseje no limitar la transmisibilidad de las acciones de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable del sesenta por ciento del capital social presente o representado, previa inclusión del asunto en el orden del día y previo informe favorable emitido por el Órgano de Administración.

Lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de Sociedades Anónimas se aplicará a la transmisión de acciones que lleven aparejada prestación accesoria.

Se considerará que un grupo de accionistas conjuntamente posee acciones representativas de al menos el 5% del capital social de la Sociedad cuando dichos accionistas hayan notificado conjuntamente al Secretario del Consejo de Administración, con anterioridad a la transmisión pretendida, su voluntad de ser considerados como grupo en lo que respecta al ejercicio del derecho de adquisición preferente, y hayan designado un representante al efecto.

### CAPITULO III

#### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

#### JUNTA GENERAL

Artículo 8.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir en los asuntos que sean competencia legal de esta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 9.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin embargo, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

Artículo 10.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, a las acciones sin voto o solo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Artículo 11.- Todos los accionistas, incluidos los que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y las demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá ser representado en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 12.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del cuarenta por ciento de dicho capital.

La adopción de acuerdos en Junta requerirá el voto favorable del sesenta por ciento del capital presente o representado, salvo en lo que respecta a la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, cuya válida adopción requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia, deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de constitución de la Junta como presentes.

Se exceptúa de todo lo anterior aquellos supuestos en que por ley se establezca una mayoría o quórum de derecho necesario.

Artículo 13.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Sólo se podrán deliberar y votar los asuntos incluidos en la convocatoria. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, verificaciones de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 14.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tenga facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por tres miembros como mínimo y ocho como máximo, elegidos por la Junta General.

Podrán ser administradores tanto las personas físicas como las jurídicas.

La remuneración de los administradores consistirá en una participación en los beneficios con las limitaciones que al efecto establece la Ley, y sin que esta participación pueda exceder del diez por ciento de los beneficios sociales.

Esta retribución del Consejo de Administración, se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente puedan percibir sus miembros en concepto de dietas de asistencia.

No podrán ser administradores aquellos que lo fueren de otra sociedad competidora ni las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Artículo 16.- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual o inferior duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

Artículo 17.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. El Consejo de Administración quedará

válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 18.- El consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Para ser nombrado Presidente del Consejo de Administración se requiere la cualidad de accionista, la cual debe ser adquirida desde la fundación misma de la Sociedad, o con una antelación de al menos tres años a la fecha de su nombramiento.

Asimismo, el Consejo de Administración nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario, que podrá no ser Consejero, y, si lo estima conveniente, un Vicesecretario, que podrá igualmente no ser Consejero, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros, y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente o Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque este último no sea Consejero.

Artículo 19.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de Administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

Adquirir, disponer, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento. Constituir hipotecas en garantía de préstamos o créditos. Celebrar y ejercitar todo tipo de actos y contratos. Usar de la firma social. Nombrar Gerentes y Apoderados con las facultades que estime convenientes, salvo las indelegables por Ley, así como revocar dichos nombramientos.

Intervenir los fondos sociales. Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él. Contratar y separar el personal.

Realizar toda clase de operaciones ante Organismos, personas o entes públicos, entidades bancarias, así como ante personas físicas o jurídicas privadas y oficiales. Concurrir a concursos y subastas del Estado, Provincia o Municipio, o Entidades Autónomas y Consejos Regionales. En caso de adjudicación, suscribir las correspondientes escrituras de contrata.

Dar y tomar dinero a préstamo, operando incluso con el Banco de España, Banca Oficial y Privada, Caja Postal de Ahorros, Cajas de Ahorro, Institutos Nacionales y cualesquiera personas físicas y jurídicas. Constituir y retirar fianzas y depósitos, incluso en la Caja General de Depósitos. Determinar y pactar con toda libertad las operaciones de préstamo, crédito, cambio y giro, con sus correspondientes movimientos de fondos y demás que estén relacionados con el objeto social. Firmar, descontar, girar, avalar, endosar, aceptar y negociar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro. Formalizar cuentas de resaca, requerir protestos por falta de aceptación, pago, mayor seguridad o de otra clase. Liquidar, saldar y finiquitar cuentas. Abrir y cerrar cuentas de crédito y corrientes, en cualquiera entidades bancarias, incluso Banco de España.

Comparecer ante toda clase de Tribunales, Juzgados, Funcionarios, Autoridades, Magistraturas de Trabajo para instar y seguir, en todos sus trámites e instancias, los procedimientos y expedientes gubernativos, administrativos, contencioso administrativos o económico-administrativos, civiles, sociales, criminales o de otra jurisdicción, incluso laboral, bajo juramento decisorio o indecisorio y absolver posiciones, aunque el ejercicio de estas facultades implique cualquier negocio o acto de riguroso dominio sobre bienes de cualquier naturaleza o especie.

Participar en otras entidades constituidas o en periodo de constitución y aceptar cargos de ellas.

En general, tendrán, la plenitud total de facultades, atribuciones y poderes de la Sociedad, salvo las que estén expresamente reservadas por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General de Accionistas.

Artículo 20.- El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjunta o solidariamente.

#### CAPITULO IV

#### EJERCICIO SOCIAL

Artículo 21.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año. El primer ejercicio abarcará desde la fecha de constitución hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

#### CAPITULO V

#### BALANCE Y APLICACION DEL RESULTADO

Artículo 22.- El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 23.- La Junta General resolverá sobre la aplicación de resultado, de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

## CAPITULO VI OBLIGACIONES

Artículo 24.- La Sociedad podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, en los términos previstos en el Capítulo X de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General podrá facultar al Órgano de Administración para emitir obligaciones, bonos, pagarés u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, hasta el plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil y cumpliendo los demás requisitos previstos en el mismo.

## CAPITULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 25.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuere su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 26.- La Junta General, si acordase la disolución procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el Artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

**Anexo II – Relación de Activos y Pasivos que se integran en el Patrimonio Segregado  
con su Valoración**

- 262.776 participaciones sociales, de 10,00 euros de valor nominal cada una de ellas, representativas en su conjunto del 100% del capital social de Nicolás Correa Inmobiliaria, S.L. y valoradas en su conjunto en 2.890.884,02 euros.
- 53.240 acciones, de 1,00 euro de valor nominal cada una de ellas, representativas en su conjunto del 88% del capital social de Nicolás Correa Service, S.A. y valoradas en su conjunto en 580.850,66 euros.
- 1.455.950 acciones, de 1,00 euro de valor nominal cada una de ellas, representativas en su conjunto del 89,985% del capital social de N.C. Hyperbaric, S.A. y valoradas en su conjunto en 9.365.443,67 euros.